



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 129

Sucre, 22 de octubre de 2019

Expediente : 333/2016-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Santa Cruz – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1054/2016
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 41, interpuesta por Grace Roberta Calero Romero, Administradora de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016 de 29 de agosto; el decreto de Admisión de 4 de enero de 2017 de fs. 44; la contestación a la demanda de fs. 48 a 56 y vta.; la réplica de fs. 70 y vta.; la dúplica de fs. 94 a 96; el decreto de 13 de junio de 2018 de fs. 145, que dispuso sorteo sin espera de turno; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 18 de diciembre de 2015, efectivos del Control Operativo Aduanero (en adelante COA), labraron el Acta de Comiso N° 6197 (fs. 9 Anexo 1), por el comiso preventivo de un tráiler marca Volvo, color plomo, año 1990, placa de control 1903-RNA, que transportaba neumáticos para vehículo de diferentes marcas, modelos y medidas, cuyas cantidades y demás características, se determinarían en aforo físico; toda vez que, al momento del operativo, se presentó las Declaraciones Únicas de Importación (en adelante DUI's) C-8553, C-13636, C-35725, C-18852, C-40495, C-4329, C-11802, C-9905 y C-11940, cuyos datos no coincidían con la mercadería señalada.

El 12 de febrero de 2016, la AN notificó en secretaria a Daniel César Claire Molina y presuntos propietarios (fs. 179 Anexo 1), con el Acta de Intervención Contravencional (en adelante AIC) COARSCZ-C-0045/2016 (fs. 5 a 8 Anexo 1), que estableció la presunta comisión del ilícito de contrabando contravencional tipificado por el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB), modificado por la Disposición Adicional Décima Sexta de la Ley N°

317 de 11 de diciembre de 2012, conforme a los antecedentes detallados precedentemente.

Por memoriales de 17 de febrero de 2016 (fs. 173 a 174 Anexo 1), de 19 de enero de 2016 (fs. 175 a 176 Anexo 1) y 22 de febrero de 2016 (fs. 186 a 188 y vta. Anexo 2), Ciro Llorenty Martínez y Herber Menacho Daza respectivamente, en representación de Todo Llantas Ltda. (en adelante el contribuyente) presentaron descargos al Acta de Comiso N° 6197 y a el AIC COARSCZ-C-0045/2016 respectivamente.

El 29 de febrero de 2016, la AN notificó en secretaría al contribuyente (fs. 355 Anexo 2) con la Resolución Sancionatoria (en adelante RS) AN-SCRZI-SPCCR-RS-112/2016 de 26 de febrero (fs. 357 a 377 Anexo 2), que **DECLARÓ PROBADO** el contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercadería detallada en el AIC COARSCZ-C-0045/2016.

Contra la referida RS, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0307/2016 de 15 de junio (fs. 243 a 261 y vta., del Anexo 2, impugnación administrativa), que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la resolución recurrida, dejando sin efecto el comiso del ítem B12-1, manteniendo firmes y subsistentes el comiso de los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B5-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B11-1, B13-1, B14-1, B15-1, B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1, B21-1, B22-1, B23-1.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente y la AN interpusieron recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016 de 29 de agosto (fs. 365 a 394, del Anexo 2, impugnación administrativa), que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la resolución recurrida; en consecuencia, dejó sin efecto el comiso definitivo de los ítems B5-1 y B12-1 (10 unidades), manteniendo firmes y subsistentes el comiso de la mercadería detallada en los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B11-1, B12-1 (2 unidades), B13-1, B14-1, B15-1, B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1, B21-1, B22-1, B23-1.

El 5 de diciembre de 2016, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 35 a 41) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Después de: 1) relacionar los antecedentes del sumario administrativo tramitado en la AN; 2) citar la normativa tributaria aduanera que respalda la posición de la AN; y 3) citar las determinaciones de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa, así como el análisis expuesto en cuadros por la AGIT



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016; la AN aseveró que:
"...la Autoridad General de Impugnación Tributaria hace una interpretación errónea de la normativa Tributaria – Aduanera, dejando demasiada zozobra al dictar la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01054/2016 de fecha 29 de Agosto de 2016**, al margen de todo contexto legal, agravando al interés nacional y causando un grave daño al Estado al omitir valorar los antecedentes Administrativos y la compulsa minuciosa dentro del proceso de impugnación careciendo dichas resoluciones de análisis técnico y fundamentado a cada uno de los ítems que fueron debidamente compulsados por esta Administración Aduanera, es más, careciendo de principio de legalidad, de congruencia dentro de su análisis genérico, consecuentemente resultando evidente que tanto la ARIT como la AGIT, omitieron considerar lo previsto por el D.S. 25870 (RLGA) artículo 101 (...).

*Siendo evidente que dentro del proceso administrativo seguido por esta Administración de Aduana no se ha presentado documentación necesaria que ampare la legal internación al país de las mercancías referidas en los ítems objeto de impugnación, toda vez que no registran los modelos de las mercaderías, así como el año de fabricación características que identifiquen e individualice a las mismas, incumpliendo lo establecido por el Art. 101 del Decreto Supremo 25870, que señala que la Declaración de Mercancías de Importación, deben efectuarse de manera completa correcta y exacta en concordancia con la Circular 116/09."*¹ (Textual).

Petitorio.

Solicitó la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016, que resolvió dejar sin efecto el comiso de la mercadería detallada en los ítems B5-1 y B12-1 (10 unidades), manteniendo firmes y subsistentes el comiso de la mercadería detallada en los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B11-1, B12-1 (2 unidades), B13-1, B14-1, B15-1, B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1, B21-1, B22-1, B23-1.

Admisión.

Mediante decreto de 4 de enero de 2017 de fs. 44, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, con memorial de fs. 48 a 56 y vta., respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que los argumentos expuestos por la AN en la demanda contenciosa administrativa, son reiteración de los argumentos expuestos en instancia administrativa recursiva; aspecto que, impide al Tribunal Supremo de Justicia,

¹ Fs. 40, Pág. 11 de la demanda contenciosa administrativa.

ingresar al fondo de la presente acción; toda vez que, no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la AN, conforme se estableció en la Jurisprudencia ordinaria emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 238/2013.

Aseveró que la AN no explicó cómo es que la AGIT, vulneró derechos y garantías que reclama; o cómo es que, no se realizó interpretación cabal de la normativa vigente; es decir, no estableció la relación de causalidad entre lo ocurrido en la controversia atendida en fase recursiva y las supuestas violaciones, originando una clara y evidente obscuridad en la demanda interpuesta.

Sin perjuicio de ello manifestó que, revisados los antecedentes, se evidenció que la documentación de respaldo ampara la legal importación de la mercadería detallada en los ítems B5-1 y B12-1, aspecto desarrollado en el acápite IV.3.3. de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016 recurrida.

Aclaró que el rol fundamental de la AGIT, es velar por la correcta aplicación de la normativa vigente, precautelando los derechos que tiene el Estado, así como el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente; por lo que, el daño económico al Estado alegado por la AN, solo se establece a través de un proceso administrativo por un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente de un recurso público.

Afirmó que la AN, no expuso los fundamentos que demuestren que la AGIT hubiese incurrido en falta de fundamentación denunciada, tampoco, señaló los medios que permitirían demostrar con objetividad tal acusación; en ese sentido, exponiendo dos cuadros que contienen el análisis y valoración de documentación que respalda la importación de la mercadería detallada en los ítems B5-1 y B12-1, concluyó que la determinación de la AGIT contiene los fundamentos de hecho y de derecho sobre los puntos denunciados, precautelando así el derecho del debido proceso en sus elementos a la motivación y fundamentación.

Indicó que conforme al principio de "legalidad" previsto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional (en adelante SC) N° 491/2003-R de 15 de abril; la AGIT tomó en cuenta el art. 2 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 0784 de 2 de febrero de 2011, que modificó el R-LGA, al momento de emitir su determinación.

Por otra parte, hizo notar la falta de congruencia que existe en la demanda presentada por la AN; toda vez que el *petitum*, se solicitó mantener firme y subsistente la contravención aduanera por contrabando para los ítems B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B11-1, B12-1 (2 unidades), B13-1, B14-1, B15-1, B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1, B21-1, B22-1, B23-1; cuando los mismos ya fueron declarados firmes y subsistentes por la resolución ahora



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

demandada; por lo que, señaló que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos y actos administrativos que motivan al demandante a acudir al proceso contencioso administrativo.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2008/2015, referida a la correcta valoración y análisis de la prueba en instancia recursiva administrativa.

Por otra parte, citó el Auto Supremo N° 676 de 13 de noviembre de 2013 y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por la Sala Social y Administrativa (no especifica qué número de Sala) y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia respectivamente, referidas a la aplicación del principio de "verdad material" y al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 70 y vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 94 a 96, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 122, el tercero interesado fue notificado el 19 de junio de 2019, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si la AGIT al momento de valorar los antecedentes, dejando sin efecto el comiso de la mercadería detallada en los ítems B5-1 y B12-1 (10 unidades) de la especie, vulneró o no el art. 101 del R-LGA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la

Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso.

Sobre el deber del demandante de cumplir con la carga argumentativa suficiente en la fundamentación de la demanda.

Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", establece doctrinalmente que: *"La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso"* (Textual).

A su vez, sobre los requisitos de forma de la demanda, el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC), señala que deberá contener:

1. La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere.
2. La suma o síntesis de la acción que se dedujere.
3. El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica.
4. El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal.
5. **La cosa demandada, designándola con toda exactitud.**
6. **Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.**
7. El derecho, expuesto sucintamente.
8. La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
9. **La petición en términos claros y positivos.**

Resolución del caso concreto.

Conforme a lo expuesto en el párrafo II de la presente resolución, los fundamentos de la demanda contenciosa administrativa presentada por la AN, se circunscribe a:

- 1)** Relacionar los antecedentes del sumario administrativo tramitado en la AN;
- 2)** Citar la normativa tributaria aduanera que respalda la posición de la AN, sin ninguna relación de causalidad con la *litis*; y
- 3)** Citar las determinaciones de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa, así como el análisis expuesto en cuadros por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4) Por último, en el párrafo VI bajo el epígrafe "FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA", aseveró que la documentación de descargo, no registran los modelos y años de fabricación de las mercaderías, características que las identifican e individualizan; aspecto que -según afirma- incumple el art. 101 del R-LGA y no fue considerado por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01054/2016.

De lo expuesto, resulta necesario aclarar que, así como es deber de la Autoridad Administrativa fundamentar sus fallos; es deber del actor en la demanda contenciosa administrativa, establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la Autoridad Administrativa o de Impugnación Administrativa, al momento de emitir la resolución y no limitarse a sostener que el art. 101 del R-LGA, fue aplicada erróneamente por la AGIT, afirmación que se sustenta de manera general y no precisa, sin señalar en absoluto cómo la resolución jerárquica, habría causado agravio al demandante.

Más aún, si se toma en cuenta que la falta de "modelos y años de fabricación de las mercaderías" argumentada por la AN en la demanda, fue expuesto como argumento al momento de presentar su recurso jerárquico, habiendo sido resuelto por la Resolución Jerárquica objeto de impugnación, con afirmaciones claras y concretas en las páginas 36 (cuadro), 43 (cuadro) y 54 al 55, que explican el análisis del caso concreto, valoración de pruebas y las conclusiones que sostienen su determinación.

Por lo que, existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016, para su impugnación en la vía contencioso administrativa, el demandante debe demostrar con argumentos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT.

Es decir, debe señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la Resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa; por cuanto, para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que las fundamentaciones de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto anteriormente, la AN, olvidando los argumentos que motivaron a la AGIT revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0307/2016, en su memorial de demanda, ingresó a realizar consideraciones de manera genérica, sin identificar los actos o actuaciones de la autoridad de impugnación que le causan agravio, sin referirse en absoluto a los argumentos que dieron lugar a la revocatoria parcial dispuesta en la Resolución Jerárquica, alegando daño económico al Estado, sin identificar el

mismo, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la AGIT, como se describió precedentemente, sin cumplir por lo tanto, con la carga de argumentación y expresión de agravios que le hubiere causado la Resolución impugnada.

Dicho entendimiento ha sido sostenido por este Tribunal Supremo de Justicia, inicialmente en la Sentencia N° 238/2013 de 05 de julio de 2013 y posteriormente desarrollada y ampliada en la Sentencia N° 384/2013 de 17 de septiembre de 2013, que señala *"....siendo que los supuestos pronunciamientos de forma y de fondo que alega la empresa demandante que hubieren viciado de nulidad el procedimiento administrativo no han sido puntualizados, por el contrario constituyen una queja general, sin que sea posible en base a lo argumentado el análisis que pretende la parte actora, sin que se pueda determinar violación al debido proceso en virtud de que el ahora demandante ha activado todos los sistemas recursivos previstos por la norma tributaria y el procedimiento administrativo en resguardo de sus derechos..."* (Textual).

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio, siendo su fundamento la iniciativa, en mérito al principio dispositivo que es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y considere que hubiese sido vulnerado en la resolución jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir dicha omisión, hecho que le corresponde al actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

Conclusión.

Por los fundamentos expuestos *supra*, resulta evidente que la AN, al plantear su demanda no ha observado los requisitos puntuales señalados por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, no ha provisto a este Tribunal, de los antecedentes fácticos ni de los argumentos suficientes para que pueda efectuarse el control de legalidad correspondiente, teniéndose presente que el cumplimiento del mandato contenido en el art. 192-3 del Adjetivo Civil citado, es imperativo y que dicha norma refleja el principio de congruencia que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, en su amplia jurisprudencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes, de manera que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional debe responder precisamente a lo solicitado por las partes, no es posible inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora, pues *"el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas... los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una Sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".

Por lo que, deben existir pretensiones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes con base en los hechos en que se fundare, que en **el presente caso es inexistente y además con datos erróneos** (toda vez que cita e impugna ítems que se mantuvieron firmes en el comiso definitivo de la mercancía) **que no pueden ser considerados y menos aún, resueltos** por este Tribunal bajo pena de vulnerar no solo el principio de congruencia; sino también, el derecho a la seguridad jurídica de las partes, previniendo emitir un fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido por la parte), *extra petita* (algo diferente a lo solicitado) o *infra o citra petita* (otorgando menos de lo pedido).

En ese sentido y de acuerdo a la fundamentación precedentemente expuesta, se exime a este Tribunal Supremo de Justicia de efectuar mayores consideraciones, respecto del fondo de la controversia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 41, interpuesta por Grace Roberta Calero Romero, Administradora de la Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1054/2016 de 29 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Maria Cristina Díaz Sosa
Mag. Maria Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 129.....

Fecha: 22-10-2019.....

Libro Tomas de Razón N° 1.....

[Firma]
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
Lic. María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA